



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 056/2020

La Paz, 16 de marzo de 2020

REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-005-20
DE 11/03/2020, QUE APRUEBA EL
“PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN
TRIBUTARIA”.

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-005-20 de 11/03/2020, que Aprueba el “Procedimiento de Ejecución Tributaria”.

AOL/fch
cc. archivo




Andrea Orós Llorenti
GERENTE NACIONAL JURÍDICA a.j.
ADUANA NACIONAL





RESOLUCION No. RD 01 - 005-20

La Paz, 11 MAR. 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el numeral 6 del artículo 66 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria tiene entre sus facultades la de ejecución tributaria.

Que el párrafo II del artículo 107 de la citada Ley N° 2492, dispone que la ejecución tributaria no será acumulable a los procesos judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o continuación no se suspenderá por la iniciación de aquellos, salvo en los casos en que el ejecutado esté sometido a un proceso de reestructuración voluntaria.

Que el párrafo I del artículo 108 del mismo cuerpo legal, establece los Títulos que serán objeto de Ejecución Tributaria.

Que por su parte, el inciso h) del artículo 31 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado con Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece como función de la Aduana Nacional, efectuar actos de cobranza coactiva de los tributos que le correspondan.

Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-007-12 de 08/08/2012, se aprobó el Procedimiento de Ejecución Tributaria. Asimismo, el Literal Quinto de la referida Resolución, establece que las Supervisorías de Ejecución Tributaria estarán conformadas por un Responsable y por abogados y técnicos en cobranza coactiva, encargados de registrar y actualizar la base de datos de la cartera en mora de adeudos tributarios que correspondan a la jurisdicción de cada Gerencia Regional, así como emitir y ejecutar medidas coactivas conforme a Procedimiento de Ejecución Tributaria.

CONSIDERANDO:

Que a través del Informe AN-GNJGC-DGLJC-I-985-2019 de 23/09/2019, actualizado mediante Informe AN-GNJGC-DGLJC-I-95-2020 de 05/02/2020, el Departamento de Gestión legal, estableció que desde la emisión de la Resolución de Directorio N° RD 01-007-12 de 08/08/2012, que aprobó el Procedimiento de Ejecución Tributaria, ha surgido nueva normativa y línea jurisprudencial que hacen necesaria la revisión y actualización de dicho procedimiento; asimismo, se han implementado sistemas informáticos que coadyuvan a la labor realizada por las Supervisorías de Ejecución Tributaria. Por otro lado, señala que la Aduana Nacional ha suscrito convenios con otras instituciones como el Consejo de la Magistratura, el Registro Único para la Administración Tributaria Municipal - RUAT, el Servicio General de Identificación Personal - SEGIP, que permiten acceder a información de los sujetos pasivos de forma inmediata y que constituyen herramientas que agilizan la aplicación de las medidas coactivas; del mismo modo, refiere a la existencia de recomendaciones emitidas por la Unidad de



Aduana Nacional

Auditoria Interna respecto a la falta de designación de Responsables de las Supervisorías de Ejecución Tributaria, el establecimiento de plazos para la emisión del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria - PIET y su notificación, y la ausencia de actualización del Procedimiento de Ejecución Tributaria.

Que en este marco, en cumplimiento del Literal Cuarto de la Resolución de Directorio N° RD 01-007-12 de 08/08/2012, el Departamento de Gestión Legal dependiente de la Gerencia Nacional Jurídica, ha efectuado el seguimiento y análisis de la situación actual de las Supervisorías de Ejecución Tributaria, cuyo resultado ha permitido advertir que las Supervisorías de Ejecución Tributaria de las Gerencias Regionales de Tarija y Potosí presentan metas bajas de recaudación y una reducida cantidad de servidores públicos, aspectos técnico-operativos por los cuales se puede prescindir del cargo de Responsable de la Supervisoría de Ejecución Tributaria, debiendo asumir esta función el Jefe de la Unidad Legal correspondiente.

Que tomando en cuenta todos los aspectos señalados, el Departamento de Gestión Legal ha elaborado el proyecto de actualización del Procedimiento de Ejecución Tributaria que reemplazará al actual; consecuentemente, mediante Informe AN-GNJGC-DGLJC-I-985-2019 de 23/09/2019, actualizado mediante Informe AN-GNJGC-DGLJC-I-95-2020 de 05/02/2020, concluye que es necesario actualizar el Procedimiento de Ejecución Tributaria vigente, con la finalidad de contemplar la nueva normativa legal, establecer plazos para los diferentes actuados en ejecución tributaria por parte de las Supervisorías de Ejecución Tributaria y otros aspectos que permitan una mayor dinámica en la labor de ejecución tributaria, a fin de cumplir con la función fundamental de ésta área, que es la recuperación de adeudos en favor del Estado. En este contexto, se determina la factibilidad técnica del proyecto de actualización del Procedimiento de Ejecución Tributaria, ya que el mismo no contraviene ni vulnera la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación por el Directorio de la Aduana Nacional, en el marco de sus atribuciones y competencias.

Que en aplicación del inciso e) del artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional aprobar la actualización del Procedimiento de Ejecución Tributaria y modificar la previsión relativa a la designación de Responsables de las Supervisorías de Ejecución Tributaria, aspectos contenidos en la Resolución de Directorio N° RD 01-007-12 de 08/08/2012, toda vez que la mencionada resolución fue aprobada por dicho órgano colegiado.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN-GNJGC-DALJC-I-135-2020 de 10/02/2020, la Gerencia Nacional Jurídica concluyó que el proyecto de actualización del Procedimiento de Ejecución Tributaria y la modificación de la designación de Responsables de las Supervisorías de Ejecución Tributaria, no contravienen y se ajustan a la normativa vigente, siendo necesario y urgente su aprobación; razón por la cual, en el marco del inciso e) del artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como lo instituido en el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000,



Aduana Nacional

corresponde al Directorio de la Aduana Nacional aprobar el nuevo Procedimiento de Ejecución Tributaria, dejando sin efecto al actual e incorporar en la Disposición Quinta de la Resolución de Directorio N° RD 01-007-12 de 08/08/2012, la posibilidad de prescindir del cargo de Responsable de la Supervisoría de Ejecución Tributaria, cuando se identifiquen aspectos técnico-operativos que hagan innecesaria la asignación del ítem, labor que deberá ser asumida por el Jefe de Unidad Legal respectiva.

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, se atribuye al Directorio de la Aduana Nacional el dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que el Directorio de la Aduana Nacional tiene la atribución de dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el "Procedimiento de Ejecución Tributaria", que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO: Modificar el Literal Quinto de la Resolución de Directorio N° RD 01-007-12 de fecha 08/08/2012, con el siguiente texto:

"Las Supervisorías de Ejecución Tributaria tendrán un Responsable y estarán constituidas por abogados y técnicos en cobranza coactiva, encargados de iniciar la ejecución tributaria, analizar estrategias de cobro, emitir y ejecutar medidas coactivas en los procesos de ejecución tributaria para la recuperación de adeudos tributarios en favor del Estado, conforme al Procedimiento de Ejecución Tributaria, y registrar y actualizar permanentemente los sistemas y bases de datos habilitados a este efecto.

Cuando la Gerencia Regional, por aspectos técnicos/operativos (cartera en mora, recaudación, número de personal), considere que no es necesaria la asignación del ítem de Responsable de la Supervisoría de Ejecución Tributaria, esta labor será asumida por el Jefe de la Unidad Legal correspondiente."

G.G.
Daniel
A.N.

G.G.
Catalina M.
Ortiz M.
A.N.

G.N.J.
Aracelia
Ortiz L.
A.N.

D.G.
L. Daniel
Sánchez V.
A.N.

G.N.J.
Marcela A.
Ruíz
A.N.

D.A.L.
M. José
Posada P.
A.N.

D.A.L.
A.N.



Aduana Nacional

TERCERO: Dejar sin efecto el Literal Primero de la Resolución de Directorio N° RD 01-007-12 de 08/08/2012, que aprobó el “Procedimiento de Ejecución Tributaria”; manteniendo firmes y subsistentes los Literales Segundo, Tercero y Cuarto de la citada Resolución. Asimismo, se deja sin efecto toda disposición contraria a la presente Resolución, sea de igual o menor jerarquía.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación.

La Gerencia Nacional Jurídica, Gerencias Regionales y Unidades Legales, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

G.G.
Eduardo
A.N.

G.G.
Alejandro A.
Oliveros M.
A.N.B.

G.N.J.
Andrés
Gros V.
A.N.

D.G.L.
L. Daniel
Santibáñez V.
A.N.

[Signature]
Freddy M. Choque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

[Signature]
Liliana M. Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

[Signature]
Jorge L. Zogbi Nogales
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

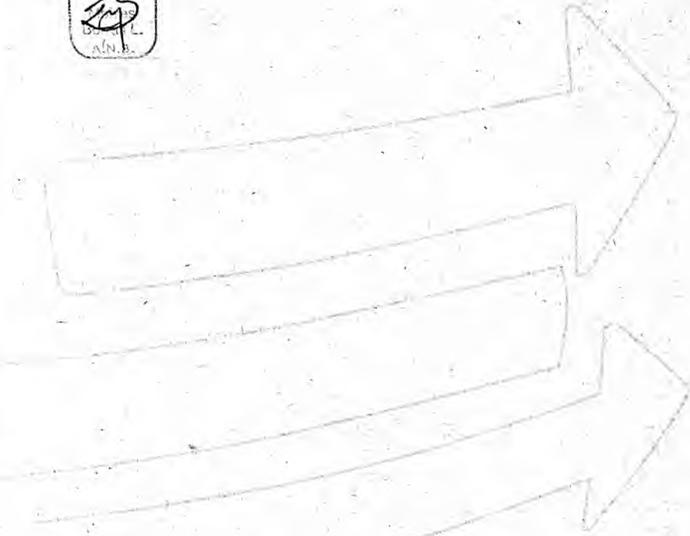
D.A.N.
M. José
Pascual P.
A.N.

G.N.J.
Marcelo A.
Ruiz T.
A.N.

JHLA/LINP/FMCHC/JLZN
GG: YFC
GN: AOL
DAL: MJPP/MBL
DGL: LDSV/MART
HR: ULETR2019-57
RD: CATEGORÍA 01

[Signature]
Jorge Hugo Lozada Añez
PRESIDENTE EJECUTIVO a.i.
ADUANA NACIONAL

DAL
A.N.B.





Aduana Nacional

**ADUANA NACIONAL
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN LEGAL**

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA

GNJ-TR01 Versión 2

<p>Elaborado:</p> <p>DEPARTAMENTO DE GESTIÓN LEGAL</p> <p><i>[Signature]</i> Dr. Leslie Daniel A. Santiago Villalón JEFE DEPARTAMENTO DE GESTIÓN LEGAL a.i. ADUANA NACIONAL</p> <p><i>[Signature]</i> Marcelo Ariel Ruiz Triguero ABOGADO GESTIÓN LEGAL I GERENCIA NACIONAL JURÍDICA ADUANA NACIONAL</p> <p><i>[Signature]</i> Hélio Rocha Torres ABOGADO GESTIÓN LEGAL II GERENCIA NACIONAL JURÍDICA ADUANA NACIONAL</p> <p>Sellos y Firmas</p>	<p>Revisado:</p> <p>GERENCIA GENERAL</p> <p><i>[Signature]</i> Yamir Farah Cabral GERENTE GENERAL a.i. ADUANA NACIONAL</p> <p>GERENCIA NACIONAL JURÍDICA</p> <p><i>[Signature]</i> Andrea Oros Llorenti GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i. ADUANA NACIONAL</p> <p>Sellos y Firmas</p>	<p>Aprobado:</p> <p>DIRECTORIO DE LA ADUANA NACIONAL</p> <p><i>[Signature]</i> Freddy M. Choque Cruz DIRECTOR ADUANA NACIONAL</p> <p><i>[Signature]</i> Liliana V. Navarro Paz DIRECTORA ADUANA NACIONAL</p> <p><i>[Signature]</i> Jorge L. Zogbi Nogales DIRECTOR ADUANA NACIONAL</p> <p><i>[Signature]</i> Jorge Hugo Lozada Añez PRESIDENTE EJECUTIVO a.i. ADUANA NACIONAL</p> <p>Sellos y Firmas</p>
--	--	--

Versión	01	02	
Fecha	08/08/2012	05/02/2020	



Aduana Nacional

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA

TÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. (OBJETO). El presente Procedimiento tiene por objeto normar la Ejecución Tributaria efectuada por las Supervisorías de Ejecución Tributaria (SET's) dependientes de las Unidades Legales de las Gerencias Regionales de la Aduana Nacional, mismas que deberán cumplir en el inicio, sustanciación y conclusión de la Ejecución Tributaria, garantizando la correcta y efectiva aplicación de lo establecido en la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, y normas conexas.

ARTÍCULO 2. (ALCANCE).- El presente Procedimiento alcanza a todas las Supervisorías de Ejecución Tributaria (SET's) dependientes de las Unidades Legales de las Gerencias Regionales de la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 3. (RESPONSABLES).- Los responsables de la aplicación, control y seguimiento del presente Procedimiento serán:

- a) Gerencia Nacional Jurídica.
- b) Unidades Legales de las Gerencias Regionales.
- c) Unidades de Fiscalización de las Gerencias Regionales.
- d) Supervisorías de Ejecución Tributaria.
- e) Administraciones de Aduana.

ARTÍCULO 4. (NORMATIVA APLICABLE).- El presente Procedimiento de Ejecución Tributaria se rige por las siguientes disposiciones:

1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
2. Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992, Código Tributario.
3. Ley N° 2492 de 02 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.
4. Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas.
5. Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.
6. Ley N° 812 de 30/06/2016, que modifica la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.
7. Decreto Supremo N° 27310 de 09 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.
8. Decreto Supremo N° 27874 de 26 de noviembre de 2001, Reglamento Complementario al Código Tributario Boliviano.
9. Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.

[Firma]
A. Andrea
Ojos L.
A.N.

[Firma]
D.G.L.
L. Daniel
Santiago V.
A.N.

[Firma]
G.N.J.
H. Ho
Rocha T.
A.N.

[Firma]
G.N.J.
Marcelo A.
Roz T.
A.N.

Elaborado por:
Departamento de Gestión Legal – GNJ

Página 1 de 24

Fecha : 05/02/2020



Aduana Nacional

10. Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.
11. Código Civil Boliviano y Código Procesal Civil (en lo pertinente).
12. Y demás normativa conexas relacionadas con la ejecución de deudas.

ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES). A efectos del presente Procedimiento, se entiende por:

Ejecución Tributaria. Es el procedimiento compulsivo mediante el cual la Administración Tributaria efectúa el cobro de las deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles, contenidas en Títulos de Ejecución Tributaria, señalados en el artículo 108 de la Ley N°2492, Código Tributario Boliviano.

Sujeto Activo. Administración Tributaria Aduanera, responsable de la recuperación de las deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles.

Sujeto Pasivo. Titular o sustituto, responsable del cumplimiento de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales.

Deuda Tributaria. Es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria.

Medidas Coactivas. Es la facultad que tiene la Administración Tributaria Aduanera para efectuar la cobranza de las obligaciones tributarias, utilizando los mecanismos coercitivos legales, con la finalidad de obtener la recuperación total de sus obligaciones impagas.

ARTÍCULO 6. (CÓMPUTO DE PLAZOS).- I. Los plazos y términos establecidos en el presente Procedimiento, se computarán conforme lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.

II. Asimismo, podrán ser ampliados por única vez, por un lapso similar al establecido para cada actuado, previo informe fundamentado emitido por la Supervisoría de Ejecución Tributaria, con el Visto Bueno de la Jefatura de Unidad Legal, dirigido al Gerente Regional, quien emitirá el acto administrativo correspondiente autorizando la ampliación del plazo solicitado, bajo responsabilidad funcionaria en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 7. (COOPERACIÓN INTERNA).- Cuando se deban realizar actos administrativos en una jurisdicción distinta a la Gerencia Regional donde se origina y tramita el proceso de ejecución tributaria, se podrá solicitar cooperación a cualquier otra Gerencia Regional de la Aduana Nacional, con la finalidad que ésta última realice las gestiones administrativas correspondientes.

G.N.J.
Andrés
Ortiz Ll.
A.N.

D.G.L.
L. Daniel
Santiago V.
A.N.

G.N.J.
Helo
Rodríguez T.
A.N.

G.N.J.
Marcelo A.
Ruiz T.
A.N.

Elaborado por: Departamento de Gestión Legal – GNJ	Página 2 de 24	Fecha : 05/02/2020
---	----------------	--------------------



Aduana Nacional

Los plazos establecidos en el presente Procedimiento, para los casos de cooperación, se computarán a partir de la recepción de la solicitud por parte de la Gerencia Regional comisionada.

En los casos que la Gerencia Regional comisionada, verifique que no es posible cumplir lo solicitado, deberá devolver los actuados a la Gerencia Regional de origen, previa justificación, máximo, dentro de los mismos plazos establecidos en el presente Procedimiento.

TÍTULO II Acciones Preliminares

ARTÍCULO 8. (REMISIÓN, RECEPCIÓN Y ASIGNACIÓN DE PROCESOS). I. Los procesos remitidos a la Supervisoría de Ejecución Tributaria, deberán contemplar la existencia de un Título de Ejecución Tributaria firme, detallados en el artículo 108 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, que comprenda deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales, líquidos y exigibles.

II. Las Unidades Legales, Unidades de Fiscalización y las Administraciones de Aduana, serán responsables de la remisión de los procesos con Títulos de Ejecución Tributaria firmes, cuyos actuados deberán estar ordenados cronológicamente y debidamente foliados.

III. Recepcionado el proceso, este será asignado por el Responsable de la Supervisoría de Ejecución Tributaria o por el Jefe de la Unidad Legal, a un servidor público, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles.

ARTÍCULO 9. (REVISIÓN DE ANTECEDENTES). El servidor público responsable del proceso, deberá verificar:

- a) **Vicios Procedimentales.** En caso de identificarse algún vicio procedimental, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, deberá realizar la devolución del proceso a la Unidad o Administración de origen, para que se subsanen los vicios o errores identificados.
- b) **Carpeta Incompleta.** De verificarse que el proceso no cuente con algún requisito para su procesamiento, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, deberá realizar la devolución a la Unidad o Administración de Origen, para que se complemente y/o subsane lo observado.
- c) **Facilidades de Pago.** Los procesos con planes de facilidades de pago, podrán ser objeto de las observaciones señaladas en los incisos precedentes.

G.N.
Anibal
Orós V.
A.N.

D.G.L.
L. Daniel
Santiago V.
A.N.

G.N.J.
Helo
Rosita T.
A.N.

G.N.J.
Marcelo A.
Ruiz T.
A.N.

Elaborado por:
Departamento de Gestión Legal – GNJ

Página 3 de 24

Fecha : 05/02/2020



Aduana Nacional

d) **Montos Mínimos.** Los Títulos de Ejecución Tributaria que no superen el monto mínimo de UFV's 500,00 (Quinientas 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) establecido en la Resolución Ministerial N° 284 de 02/06/2005, emitida por el entonces Ministerio de Hacienda, hoy Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, merecerán el siguiente tratamiento por parte de las Supervisorías de Ejecución Tributaria:

- d.1. El servidor público encargado del proceso, deberá verificar la factibilidad del cobro al sujeto pasivo, en relación a su domicilio, condición (persona natural o jurídica) y otros elementos que permitan ejercer persuasión, sin emitir el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria; o en su caso, podrá analizar la factibilidad de emitir una intimación de pago.
- d.2. En los casos que no resultare efectiva la persuasión por renuencia del sujeto pasivo, o su domicilio sea alejado de los centros urbanos o desconocido, o se presenten otros elementos que hagan inviable el cobro de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales, en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles de asignado el proceso, el servidor público deberá remitir el proceso a la Unidad o Administración de origen para aplicar el procedimiento correspondiente, mediante nota a través de la cual hará conocer todas las acciones asumidas al efecto.

ARTÍCULO 10. (REGISTRO EN EL SISTEMA PIET). Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para el inicio de la ejecución tributaria, el proceso deberá ser registrado en el Sistema Plataforma Informática de Ejecuciones Tributarias – PIET, el cual le asignará un Código único (Código SET) para su posterior procesamiento y seguimiento.

ARTÍCULO 11. (CARÁTULA Y FOLIACIÓN). Los procesos cursantes en la Supervisoría de Ejecución Tributaria (SET), deberán llevar una carátula que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Gerencia Regional a la que pertenece conforme a su competencia.
2. Nombre del deudor (persona natural).
3. Razón Social y nombre del representante legal (persona jurídica).
4. Número de cédula de identidad o NIT.
5. Título de Ejecución Tributaria y fecha de emisión.
6. Número de Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria.
7. Código SET asignado por el Sistema PIET.
8. Fecha de ingreso del proceso a la SET.
9. Fecha de inicio de la ejecución tributaria (fecha de emisión del PIET).

G.N.J.
Angela
Oros V.
A.N.

D.G.I.
L. Daniel
Santiago V.
A.N.

G.N.J.
Helo
Roca T.
A.N.

G.N.J.
Marcelo A.
Ruiz T.
A.N.

Elaborado por:
Departamento de Gestión Legal – GNJ

Página 4 de 24

Fecha : 05/02/2020



Aduana Nacional

Los expedientes a formarse deberán foliarse en orden correlativo, en forma numérica y cronológica, sin alterar la foliación original.

ARTÍCULO 12. (PERSUASIÓN COMO ACCIÓN PREVIA AL INICIO DE LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA). I. En cumplimiento al Principio de Economía, podrá optarse por realizar acciones tendientes a obtener el pago voluntario de las obligaciones líquidas y exigibles, antes de iniciar la ejecución tributaria, salvo que esté próxima la prescripción, o el Título de Ejecución Tributaria sea emergente de un proceso judicial.

Pudiendo realizar ésta tarea mediante llamadas telefónicas, visitas, envío de invitaciones de pago y/o recordatorios a través de los medios autorizados que permitan efectivizar la persuasión, sin que ello constituya un paso obligatorio.

II. En los procesos en los cuales haya resultado efectivo el cobro por persuasión, ya sea con un pago total o acogimiento a plan de facilidades de pago de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales, se procederá a emitir el acto administrativo correspondiente.

TÍTULO III Ejecución Tributaria

Capítulo I Inicio

ARTÍCULO 13. (PROVEÍDO DE INICIO DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA). I. Será emitido de manera automática mediante el Sistema Plataforma Informática de Ejecuciones Tributarias – PIET, por el servidor público responsable, en el plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la asignación del proceso.

II. Dicho documento deberá contener necesariamente los siguientes elementos:

- Número correlativo del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (generado automáticamente por el Sistema PIET).
- Nombre y/o Razón Social del sujeto pasivo.
- Cédula de Identidad y/o Número de Identificación Tributaria. (según la naturaleza del Título de Ejecución Tributaria)
- Representante Legal y cédula de identidad (para personas jurídicas).
- Domicilio.
- Número correlativo del Título de Ejecución Tributaria y fecha de emisión.
- Deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales actualizados a la fecha de emisión del PIET, expresada en Unidades de Fomento a la Vivienda y convertida en Bolivianos.

Oros C.I.
A.N.

Santiago V.
A.N.

Hilo Rocha T.
A.N.

Marcel A. Ruiz T.
A.N.

Elaborado por:
Departamento de Gestión Legal – GNJ

Página 5 de 24

Fecha : 05/02/2020



Aduana Nacional

- Lugar y fecha de emisión.
- Comunicación de plazo de aplicación de medidas coactivas en caso de incumplimiento de pago.
- Comunicación respecto a la actualización de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales al momento del pago, y reconocimiento de pagos que hubiese realizado el sujeto pasivo.
- Visto Bueno y rúbrica del funcionario proyectista, del Responsable de la Supervisoría de Ejecución Tributaria y del Jefe de la Unidad Legal.
- Firma y sello del Gerente Regional.

III. El PIET deberá ser impreso en hojas membretadas de la institución, en tres (3) copias para: 1) La carpeta; 2) Notificación al sujeto pasivo; y 3) Archivo de la SET.

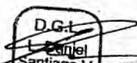
Para el caso que el proceso cuente con dos o más sujetos pasivos, el servidor público encargado deberá legalizar la cantidad de copias que sean necesarias para la notificación a estos.

IV. El Gerente Regional deberá firmar las copias del PIET en el menor tiempo posible a partir de su recepción, para su posterior devolución a la SET.

ARTÍCULO 14. (NOTIFICACIÓN). I. La SET deberá remitir en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, el PIET firmado por Gerencia Regional, al o los funcionarios responsables de practicar la legal notificación al sujeto pasivo, conforme el procedimiento establecido en el Reglamento de Notificaciones de la Aduana Nacional.

Los funcionarios responsables de practicar la notificación del PIET, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, deberán proceder a la legal notificación del sujeto pasivo con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria.


Andrea
Oros Ll.
A.N.


D.G.T.
Daniel
Santiago V.
A.N.

II. El PIET se notificará a través de medios electrónicos, en forma personal, mediante cédula, por edictos, u otras formas establecidas en los artículos 83 y siguientes de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano y el Reglamento de Notificaciones de la Aduana Nacional aprobado al efecto.


G.N.J.
Hilario
Rocha T.
A.N.

ARTÍCULO 15. (LIQUIDACIÓN Y PAGO). En caso que el sujeto pasivo se apersona a la Supervisoría de Ejecución Tributaria para el cumplimiento de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales, el técnico procederá a la liquidación de la obligación tributaria de acuerdo al artículo 47 de la Ley N° 2492, en el día, debiendo entregar dicha liquidación al sujeto pasivo para que realice el pago en la entidad financiera autorizada.


G.N.J.
Marcelo A.
Sui T.
A.N.

Una vez efectuado el pago, el sujeto pasivo, deberá entregar una copia de la constancia de pago correspondiente y/o poner en conocimiento de la Supervisoría de Ejecución Tributaria el referido

Elaborado por:
Departamento de Gestión Legal – GNJ

Página 6 de 24

Fecha : 05/02/2020



pago. Para el caso que el sujeto pasivo no entregue la copia señalada, y por otro medio se llegue a verificar el pago, se imputará dicho pago como pago parcial o pago total.

Capítulo II Prosecución del Proceso

ARTÍCULO 16. (SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA). La Ejecución Tributaria se suspenderá inmediatamente en los siguientes casos:

1. Autorización de un plan de facilidades de pago, conforme el artículo 55, parágrafo III de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, concordante con el Procedimiento para la concesión del Plan de Facilidades de Pago aprobado por la Aduana Nacional.

En caso de incumplimiento del plan de facilidades de pago, se ejecutarán las garantías otorgadas por el sujeto pasivo, y en caso de verificarse la existencia de saldo pendiente de pago, se continuará con la ejecución tributaria, en el estado en que se encontraba para el momento de la concesión de dicha facilidad, sobre el referido saldo.

2. Cuando el sujeto pasivo garantice el pago de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales, a través de la constitución de una hipoteca legal, sobre bienes inmuebles de su propiedad, siempre y cuando este bien no haya sido hipotecado previamente mediante una medida coactiva, o de propiedad de un tercero garante, debidamente inscrito en las Oficinas de Derechos Reales de la jurisdicción correspondiente por cuenta del interesado a nombre de la Gerencia Regional acreedora, que cubra suficientemente la deuda tributaria, intereses, multas y/o actualizaciones, por un plazo no mayor a un año.

En caso de incumplimiento del pago de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales por el plazo otorgado, se continuará con la ejecución tributaria.

3. De oficio o a solicitud del sujeto pasivo, por razones de interés público, conforme a lo establecido en el artículo 35, parágrafo III del Decreto Supremo N° 27310, Reglamento al Código Tributario Boliviano.
4. Citación con la admisión de la Demanda Contenciosa Tributaria, Recurso de Alzada y/o Recurso Jerárquico, impugnando el Título de Ejecución Tributaria para el primer caso, y actos administrativos dictados en fase de ejecución tributaria, para los otros dos casos, no siendo suficiente causal de suspensión, el mero anuncio de la interposición de recursos de impugnación.

ARTÍCULO 17. (OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA). Las causales de Oposición a la Ejecución Tributaria serán únicamente las siguientes:

Elaborado por:
Departamento de Gestión Legal – GNJ

Página 7 de 24

Fecha : 05/02/2020



Aduana Nacional

1. Formas de extinción de la obligación tributaria:
 - 1.1. Pago. Que se materializa con el pago total de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales, o con el cumplimiento del plan de facilidades de pago.
 - 1.2. Compensación. Conforme lo establecido en la Resolución de Directorio N° RD 01-017-15 de fecha 24/06/2015.
 - 1.3. Condonación. Establecida únicamente por Ley del Estado Plurinacional.
 - 1.4. Prescripción. Deberá ser solicitada por el sujeto pasivo por escrito.
2. Resolución Administrativa firme o Sentencia con autoridad de cosa juzgada material que declare la inexistencia de la deuda.
3. Dación en Pago. Conforme lo establecido en la Resolución de Directorio RD 01-027-15 de fecha 30/11/2015.

ARTÍCULO 18. (SUSTANCIACIÓN DE LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA). I. La Oposición a la Ejecución Tributaria interpuesta por el sujeto pasivo, deberá estar acompañada de toda la documentación que sustente su pretensión, misma que será resuelta a través de Resolución Administrativa expresa y debidamente fundamentada, emitida por la Supervisoría de Ejecución Tributaria para firma del Gerente Regional, previa elaboración del Informe Técnico-Legal correspondiente, en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles de interpuesta la oposición, salvo plazos diferentes establecidos en normativa interna de la Aduana Nacional.

II. La Resolución que resuelva la oposición a la ejecución tributaria, podrá disponer:

1. Declarar procedente en su totalidad la pretensión, disponiendo la conclusión del proceso, el levantamiento de las medidas coactivas y el archivo del caso.
2. Declarar procedente en parte la pretensión, debiendo proseguir con la ejecución tributaria sobre el saldo o parte pendiente de ejecutar.
3. Declarar improcedente la pretensión, debiendo continuar con la ejecución tributaria a partir de la firmeza de la resolución.

G.M.
Andrea
Gros Ll.
A.N.

D.G.L.
Daniel
Santiago V.
A.N.

G.N.J.
Halo
Rocha T.
A.N.

G.N.J.
Marcelo A.
Barr T.
A.N.

ARTÍCULO 19. (SOLICITUD DE NULIDAD). I. La Supervisoría de Ejecución Tributaria de la Gerencia Regional correspondiente, ante la solicitud de nulidad interpuesta por el sujeto pasivo, verificará la pertinencia de la pretensión, debiendo emitir acto administrativo expreso y debidamente fundamentado, de aceptación o rechazo, previa elaboración del Informe Técnico-Legal en caso de corresponder.

El servidor público responsable del proceso, en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles, deberá proyectar para firma de Gerencia Regional, el acto administrativo correspondiente; lapso de tiempo durante el cual no podrá aplicar medidas coactivas.

Elaborado por:
Departamento de Gestión Legal – GNJ

Página 8 de 24

Fecha : 05/02/2020



Aduana Nacional

II. Para el caso que sea aceptada la pretensión, se deberá continuar con el proceso una vez subsanado el vicio de nulidad.

III. En caso de ser rechazada la pretensión, se deberá continuar con la ejecución tributaria, en el estado en que se encontraba el proceso.

ARTÍCULO 20. (SOLICITUDES DE MERO TRÁMITE). Las solicitudes de mero trámite, deberán ser atendidas en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, a partir de su asignación.

ARTÍCULO 21. (PÉRDIDA Y REPOSICIÓN DEL EXPEDIENTE). Si durante la substanciación de la Ejecución Tributaria se comprueba la pérdida de un expediente o alguno de sus actuados, la Supervisoría de Ejecución Tributaria (SET) elevará informe al Gerente Regional en el plazo de tres (3) días hábiles a partir de la verificación, adjuntando el proyecto de Auto Administrativo por el que se ordene su reposición.

El Gerente Regional ordenará la reposición del expediente notificando al sujeto pasivo y demás Unidades o Administraciones pertinentes de su dependencia, para que en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, remitan a la Supervisoría de Ejecución Tributaria (SET) copias de los escritos, Resoluciones, Autos y otros actos administrativos o judiciales relacionados con el trámite de Ejecución Tributaria. En los casos que corresponda, la SET solicitará a las dependencias jerárquicas o autoridades jurisdiccionales respectivas, copias legalizadas de los actuados que hubieran emitido respecto al caso específico.

Una vez concluida la reposición, la Supervisoría de Ejecución Tributaria (SET) proyectará en el plazo máximo de cinco (5) días para firma del Gerente Regional, la resolución que determine la conclusión del procedimiento de reposición, misma que será notificada al sujeto pasivo en Secretaría conforme al artículo 90 del Código Tributario Boliviano, debiendo continuarse con la tramitación del proceso repuestó, hasta el cobro de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales. La Resolución deberá llevar iniciales y visto bueno del proyectista, Responsable de la SET y Jefe de la Unidad Legal, y la firma del Gerente Regional.

Del informe elaborado por la pérdida del expediente, emergerá además el correspondiente proceso administrativo por responsabilidad, según normativa vigente.

ARTÍCULO 22. (DESGLOSE Y SOLICITUD DE COPIAS). A solicitud escrita del sujeto pasivo, el servidor público encargado del proceso, deberá proporcionar el desglose de la documentación original solicitada, debiendo quedar en la carpeta, copias legalizadas si correspondiere, previa verificación del estado del proceso.

Asimismo, deberá proporcionar las copias simples y/o legalizadas solicitadas, previo cumplimiento de la normativa reglamentaria interna vigente.

Elaborado por:
Departamento de Gestión Legal – GNJ

Página 9 de 24

Fecha : 05/02/2020



Aduana Nacional

Capítulo III Medidas Coactivas

ARTÍCULO 23. (PLAZO PARA EJECUCIÓN). I. Vencido el término de tres (3) días de notificado el sujeto pasivo con el Proveído de Inicio Ejecución Tributaria, sin que hubiera pagado la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales, o no hubiere interpuesto oposición o excepción alguna, o estas hubiesen sido rechazadas, la Supervisoría de Ejecución Tributaria, mediante el Sistema Plataforma Informática de Ejecuciones Tributaria – PIET, emitirá y aplicará las medidas coactivas que permitan el cobro de deudas tributarias en función a la actividad que realiza el sujeto pasivo, previa evaluación y programación de la estrategia de cobro respectiva a seguir, observando además la proporcionalidad de la medida respecto a lo adeudado.

II. Para los procesos que cuenten con dos o más sujetos pasivos, se les aplicarán las medidas coactivas correspondientes, conforme la progresividad de las notificaciones con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria.

ARTÍCULO 24. (SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PREVIA A LA APLICACIÓN DE MEDIDAS COACTIVAS). I. La Supervisoría de Ejecución Tributaria, con el fin de aplicar las medidas coactivas pertinentes contra el sujeto pasivo, deberá solicitar toda la información necesaria referente a un bien, acción o derecho del cual sea propietario el referido sujeto pasivo.

II. Estas solicitudes de información, deberán señalar expresamente el nombre completo del sujeto pasivo o razón social, número de documento de identidad o número de NIT, Título de Ejecución Tributaria, número de Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) y el monto de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales actualizada a la fecha de su emisión; las cuales deben contar con el visto bueno del servidor público responsable del proceso, Responsable de la SET y del Jefe de la Unidad Legal, y estar firmadas por el Gerente Regional, debiendo ser remitidas a sus respectivos destinatarios, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

III. Estas solicitudes de información deberán ser impresas en tres (3) copias originales, una para la entidad competente, una para la carpeta, y la última para el archivo de la SET, debiendo estas dos últimas ser adjuntas con el sello de recepción correspondiente.

IV. La Supervisoría de Ejecución Tributaria deberá priorizar la búsqueda de información a través de los Sistemas Informáticos vigentes, resultado de los convenios suscritos por la Aduana Nacional, dejando constancia impresa, fecha y firma del servidor público responsable.

En función a la información recabada y a la estrategia de cobro diseñada para el sujeto pasivo, la Supervisoría de Ejecución Tributaria procederá a la aplicación de las medidas coactivas más convenientes para efectivizar el cobro.

G.N.J.
A. J. J.
Ortiz U.
A.N.

D.G.L.
L. P. P.
Santiago V.
A.N.

G.N.J.
H. R.
Rocha T.
A.N.

G.N.J.
M. A.
Ruy T.
A.N.

Elaborado por:
Departamento de Gestión Legal – GNJ

Página 10 de 24

Fecha : 05/02/2020



Aduana Nacional

ARTÍCULO 25. (MEDIDAS COACTIVAS). Conforme lo establecido en el artículo 110 del Código Tributario Boliviano, la Supervisoría de Ejecución Tributaria podrá aplicar las siguientes medidas coactivas:

1. Intervención de la gestión del negocio del deudor, correspondiente a la deuda.

En ejercicio de las facultades de intervención de la Administración Tributaria Aduanera, es la participación en la gestión de negocios del sujeto pasivo deudor, con el fin de precautelar la recuperación de la deuda sin paralizar al deudor en sus actividades.

Una vez agotadas las medidas coactivas pertinentes, sin haber sido posible la recuperación total de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales, y verificado que el sujeto pasivo tiene alguna actividad económica, la Supervisoría de Ejecución Tributaria deberá analizar si dicha actividad tiene relación directa con la deuda antes señalada.

De ser evidente este extremo, la SET deberá elaborar un informe que justifique la aplicación de esta medida coactiva, y proyectar en el plazo de cinco (5) días hábiles para firma del Gerente Regional, la Resolución Administrativa correspondiente que resuelva la intervención de la actividad económica o negocio del sujeto pasivo, a través de la cual se nombrará un interventor, que deberá ser un profesional de formación económico financiero de la Gerencia Regional. Esta Resolución Administrativa deberá mencionar que el alcance exclusivo de la medida coactiva es netamente financiero, sobre los flujos de ingresos y gastos del sujeto pasivo, siendo el único propósito, la recuperación de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales, puesto que la gestión del negocio continuará bajo entera responsabilidad del deudor.

Una vez notificada la Resolución Administrativa al sujeto pasivo, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, el interventor deberá tomar posesión, si es necesario con la cooperación de la fuerza pública, quien deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1. En el plazo máximo de veinte (20) días hábiles, el interventor deberá presentar al Gerente Regional un informe sobre la situación financiera del negocio o actividad económica del sujeto pasivo, contemplando el flujo de ingresos y gastos, deudas, créditos y otros elementos necesarios, todo con la finalidad de establecer las acciones más adecuadas para el pago de la deuda tributaria.
2. El interventor establecerá el importe que el negocio o actividad económica del sujeto pasivo está en posibilidades de cubrir, para el pago total de la deuda tributaria o el sometimiento a un plan de facilidades de pago.

La intervención de la gestión del negocio del deudor, será por un tiempo máximo de tres (3) meses, y se considerará cumplida, cuando el sujeto pasivo pague la totalidad de la deuda

Elaborado por:
Departamento de Gestión Legal – GNJ

Página 11 de 24

Fecha : 05/02/2020



Aduana Nacional

tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales, o se acoja a un plan de facilidades de pago, o en última instancia, el interventor determine la imposibilidad del cumplimiento total de la obligación, por lo que continuará la ejecución tributaria de acuerdo a las recomendaciones del mismo.

2. Prohibición de celebrar el deudor actos o contratos de transferencia o disposición sobre determinados bienes.

Es la limitación de disposición que se ejerce sobre bienes de propiedad del sujeto pasivo, con la finalidad de garantizar el cobro de la deuda tributaria.

2.1. Anotación Preventiva.

Anotación en un registro público para la restricción temporal de una acción o bien que garantiza la pretensión de un acreedor a ser pagado, impidiendo que el deudor disponga libremente de sus acciones o bienes muebles o inmuebles sujetos a registro. La anotación preventiva no obliga al deudor a entregar la posesión del bien anotado preventivamente por su acreedor.

Una vez identificado el bien, acción o derecho sujeto a registro, de propiedad del sujeto pasivo, se deberá realizar la solicitud de anotación preventiva, dirigida a la autoridad competente, para el registro correspondiente.

2.2. Embargo.

Acto procesal a través del cual se restringe comercial y jurídicamente el bien de propiedad del sujeto pasivo, salvo las excepciones de los bienes calificados como inembargables, con la finalidad de quedar fuera del tráfico jurídico, y en esta condición, el bien sólo podrá ser dispuesto a través de la Gerencia Regional de la Aduana Nacional acreedora, para la satisfacción de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales.

El embargo no podrá recaer sobre los siguientes bienes inembargables:

1. Los sueldos y salarios.
2. Las pensiones, jubilaciones, montepíos, rentas de vejez o invalidez y demás beneficios sociales establecidos legalmente.
3. Las prendas de uso personal y los muebles imprescindibles que guarnecen la vivienda del deudor y de su familia.
4. Los libros relativos a la actividad laboral del deudor.

G.N.J.
Andrea
Oros L.I.
A.N.

D.G.T.
Daniel
Santiago V.
A.N.

G.N.J.
Helo
Rocha T.
A.N.

G.N.J.
Marcelo A.
Ruiz T.
A.N.

Elaborado por:
Departamento de Gestión Legal – GNJ

Página 12 de 24

Fecha : 05/02/2020



2.2.1. Mandamiento de Embargo.

Identificadas las características del bien o bienes a embargarse, el mandamiento de embargo, deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Indicación de la Gerencia Regional de la jurisdicción que dispone el embargo.
- Designación de un funcionario de la Supervisoría de Ejecución Tributaria (SET) para la ejecución del embargo.
- Nombre o Razón Social del sujeto pasivo.
- Monto de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales, actualizada a la fecha de emisión del mandamiento.
- Número del Título de Ejecución Tributaria y Número de Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria.
- Nombramiento de depositario: Para bienes inmuebles recaerá sobre el sujeto pasivo, siempre a título gratuito y con las responsabilidades establecidas en el Código Civil. Para el caso de bienes muebles sujetos o no a registro, el nombramiento de depositario podrá recaer sobre el mismo sujeto pasivo a título gratuito y con las responsabilidades establecidas en el Código Civil, y para el caso que este rehusare aceptar la designación o exista otro impedimento, la condición de depositario recaerá sobre el Concesionario de Depósito de Aduana o Zona Franca.
- Requerimiento a los agentes de la fuerza pública para prestar el auxilio necesario en caso de corresponder.
- La prevención al deudor de abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida que pudiere causar disminución en el valor de la garantía de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales.
- Lugar y fecha.
- Firma y sello del Gerente Regional.

2.2.2. Acta de Embargo.

Los funcionarios de la Supervisoría de Ejecución Tributaria encargados de ejecutar el Mandamiento de Embargo, deberán levantar un Acta, haciendo constar lo siguiente:

- Lugar y fecha del embargo.
- Trámite dentro del cual se ejecuta el embargo.
- Inventario detallado de los bienes embargados debiendo numerarse y ser descritos cada uno de éstos de modo que sean perfectamente identificables. (Ej. peso, marca, color, modelo, dimensión, etc.).
- Para el caso de bienes inmuebles, la constancia de nombramiento de depositario al propietario de estos, a título gratuito, indicando su nombre, domicilio, cédula de identidad y número de teléfono si tuviera, con la advertencia que debe cuidar los bienes depositados bajo su responsabilidad directa y conminatoria de Ley.

[Firma]
A. Orós LL.
A. N.

[Firma]
D.G.L.
L. Daniel
Santiago V.
A. N.

[Firma]
G.N.J.
Helo
Rosa T.
A. N.

[Firma]
G.N.J.
Marcos A.
Rui
A. N.

Elaborado por: Departamento de Gestión Legal – GNJ	Página 13 de 24	Fecha : 05/02/2020
---	-----------------	--------------------



Aduana Nacional

- Para bienes muebles sujetos o no a registro, mercancías y semovientes, la constancia de nombramiento de depositario al Concesionario de Depósito de Aduana o Zona Franca.
- Constancia de uso de la fuerza pública si se hubiere efectuado.
 - Firma del deudor y/o responsable de la custodia de los bienes embargados. En caso de negativa, se hará constar este extremo en presencia de un testigo de actuación.
 - Firma del depositario y de los funcionarios que ejecutaron el Mandamiento de Embargo.

Para el caso de bienes muebles sujetos o no a registro, su embargo no necesariamente implicará el secuestro de estos, pudiendo nombrarse depositario al propietario de ellos, salvo el riesgo de su ocultamiento, menoscabo, o destrucción, en cuyo caso se ejecutará su secuestro.

2.2.3. Precintado del bien embargado.

Luego de labrada y firmada el acta de embargo por todas las personas que intervinieron en el procedimiento, se procederá obligatoriamente a pegar en un lugar o parte visible del bien, el precinto con la leyenda "EMBARGADO" con el objetivo de sentar presencia de la Administración Tributaria Aduanera. Además se debe señalar en el precinto y Acta, lo establecido en el artículo 180 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, sobre la sanción por la violación, ruptura o destrucción del precinto; a este fin, las Supervisorías de Ejecución Tributaria, deberán verificar periódicamente la vigencia de los precintos hasta el cumplimiento total de la deuda tributaria.

2.2.4. Registro de embargo de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro.

El embargo de bienes muebles sujetos a registro, inmuebles y acciones, deberá ser inscrito en el registro correspondiente, es decir, en la oficina de Derechos Reales, Organismo Operativo de Tránsito, SENAPI, Registro de Comercio y la Autoridad de Supervisión de Pensiones, Valores y Seguros, mediante oficio que deberá estar firmado por el Gerente Regional.

La inscripción se efectuará cuando se hayan identificado las características del bien a embargarse (placa, número de registro en Derechos Reales, propiedad, número de acción, etc.).

Una vez realizada la solicitud de registro del embargo anteriormente señalado, el servidor público encargado del proceso, deberá verificar su inscripción en el registro público correspondiente.

2.2.5. Embargo de cuotas y acciones.

El embargo puede recaer igualmente sobre cuotas y acciones en sociedades comerciales o sobre la cuota parte de las sociedades en liquidación, de las que el deudor sea titular, para lo cual la Gerencia Regional, mediante oficio dispondrá el embargo de cuotas y acciones en las reparticiones legalmente constituidas (Registro de Comercio, SENAPI y otros).

Elaborado por:
Departamento de Gestión Legal – GNJ

Página 14 de 24

Fecha : 05/02/2020



Aduana Nacional

2.2.6. Embargo de medios de transporte para la multa del 50% del valor de la mercancía en sustitución del comiso.

Para los procesos por contrabando contravencional, en los cuáles la Administración de Aduana ha impuesto sobre el medio de transporte, la multa del 50% del valor de la mercancía en sustitución de su comiso; una vez remitidos a las Supervisorías de Ejecución Tributaria para su ejecución, éstas, deberán verificar la situación jurídica actual del referido medio de transporte; de proseguir en instalaciones del recinto aduanero, deberán aplicar el embargo del mismo para su posterior disposición conforme a procedimiento, en caso de corresponder.

2.2.7. Embargo de mercancías.

Es la medida coactiva a través de la cual se restringe comercial y jurídicamente toda mercancía importada, previo a su salida del recinto aduanero, cuyo derecho propietario se encuentra consolidado con el pago correspondiente de tributos, en favor de un determinado sujeto pasivo que cuente con un proceso de ejecución tributaria pendiente de cumplimiento, y que tiene la finalidad de garantizar la satisfacción del adeudo tributario.

- Alerta de información previa al embargo de mercancías en despachos aduaneros de importación.

Las Supervisorías de Ejecución Tributaria contarán con una aplicación en el Sistema Plataforma Informática de Ejecuciones Tributarias – PIET, cuya funcionalidad estará orientada a identificar y localizar despachos aduaneros de importación tramitados ante cualquier Administración de Aduana, únicamente por importadores que cuenten con procesos de ejecución tributaria pendientes de pago, hasta antes del momento de su levante; para la aplicación del embargo, constituyendo la mercancía amparada en dicha declaración jurada, garantía de pago de los procesos de ejecución tributaria, distinta a la garantía establecida en el artículo 14 de la Ley General de Aduanas.

- Ejecución del embargo de mercancías.

Una vez identificado y localizado el despacho aduanero de importación a través de la aplicación informática del Sistema PIET, se suspenderá momentáneamente la conclusión del despacho impidiendo el levante de la mercancía, situación que será reflejada en el Sistema MIRA que emitirá un mensaje para que la Administración de Aduana correspondiente, informe al importador, la Gerencia Regional acreedora de la deuda donde se tramita el proceso de ejecución tributaria, para que se apersona a efectos del cumplimiento de la deuda tributaria.

La Supervisoría de Ejecución Tributaria respectiva, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas (48 hrs.), deberá proceder con el embargo de la mercancía que se encuentre en una determinada Administración de Aduana, a través de la emisión del Mandamiento de Embargo correspondiente

Elaborado por:
Departamento de Gestión Legal – GNJ

Página 15 de 24

Fecha : 05/02/2020



Aduana Nacional

y su ejecución con el Acta de Embargo respectiva, para culminar con el precintado de la mercancía embargada.

Para los casos en que el embargo de la mercancía deba realizarse en una Administración de Aduana lejana a la Supervisoría de Ejecución Tributaria, sea en la misma Gerencia Regional o en otra diferente, podrá solicitar cooperación institucional por el conducto más rápido (por ejemplo un correo institucional), remitiendo el Mandamiento de Embargo y el Acta de Embargo, para que esa Administración Aduanera proceda con su ejecución (en el mismo plazo de 48 horas), la cual deberá devolver los antecedentes en el menor tiempo posible para que sean adjuntos a la carpeta o expediente correspondiente. La Administración de Aduana, por ningún motivo, podrá denegar la solicitud de cooperación, en la ejecución del embargo de la mercancía.

En caso que el importador (sujeto pasivo) pague la totalidad de la deuda tributaria, se acoja a un plan de facilidades de pago, o cumpla con alguna de las otras formas de extinción de la deuda tributaria, la Supervisoría de Ejecución Tributaria deberá aplicar el procedimiento administrativo correspondiente, dentro los plazos establecidos en el presente Procedimiento, a efectos de realizar el levante de esta medida coactiva, que deberá ponerse en conocimiento de la Administración de Aduana donde se encuentra la mercancía en el mismo día, para que el importador culmine el proceso de importación.

El Concesionario de Depósito Aduanero, o la Administración de Aduana en los lugares donde no exista concesionario, se constituirán en depositarios de la mercancía objeto de embargo. Los gastos emergentes por el servicio de almacenaje de esta mercancía serán cubiertos por el importador (sujeto pasivo), por el tiempo que demore en el cumplimiento de su obligación hasta el levante de la medida coactiva por parte de la Supervisoría de Ejecución Tributaria.

La Supervisoría de Ejecución Tributaria, deberá prever los plazos establecidos en el tercer párrafo del artículo 115 del Decreto Supremo N° 25870, Reglamento a la Ley General de Aduanas, para evitar la declaratoria de abandono tácito, aplicando el embargo correspondiente.

En los procesos de ejecución tributaria en que no se efectivice el cumplimiento total de la deuda, no exista aceptación de plan de facilidades de pago, o no cumpla con alguna de las otras formas de extinción de la deuda tributaria, la Supervisoría de Ejecución Tributaria procederá con la disposición de la mercancía conforme normativa reglamentaria vigente; del resultado de dicha disposición, se preverá el pago al Concesionario de Depósito Aduanero por los servicios prestados.

2.2.8. Disposición.

Todos aquellos procesos en los cuales se haya efectivizado el embargo sobre bienes inmuebles, muebles sujetos o no a registro, mercancías y/o semovientes, las Supervisorías de Ejecución Tributaria deberá proceder con la disposición de los mismos, conforme normativa reglamentaria, para la recuperación de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales.

Elaborado por:
Departamento de Gestión Legal – GNJ

Página 16 de 24

Fecha : 05/02/2020



Aduana Nacional

2.3. Hipoteca Legal.

Asiento permanente ordenado sobre los bienes sujetos a registro del deudor, para garantizar el efectivo cumplimiento de la obligación tributaria, pudiendo éste último liberarse de la misma, únicamente con el cumplimiento efectivo de la obligación. En caso de incumplimiento, la Administración Tributaria podrá disponer del bien para satisfacer la deuda.

La solicitud de inscripción de hipoteca legal, deberá individualizar el número de Folio Real para el caso de inmuebles, o la Placa de Circulación para el caso de vehículos, u otro elemento que identifique el bien; además deberá adjuntarse, en copias legalizadas, la documentación pertinente que el Registro Público exija.

2.4. Secuestro.

Es la privación de la posesión al deudor, del bien embargado que se encontraba bajo su custodia por existir alto riesgo de que el bien se pierda o deteriore en sus manos. Esta medida también es aplicable cuando el bien embargado deba ser guardado en un lugar con las condiciones de un depósito, o cuando el propio deudor no tiene a su disposición estas condiciones, con el fin de precautelar el cumplimiento efectivo de la prestación.

3. Retención de pagos que deban realizar terceros privados, en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales.

Solicitudes de embargo y posterior remisión, a personas naturales o jurídicas, de derecho público o derecho privado, no comprendidas dentro de las entidades de intermediación financiera, de los créditos pendientes en favor del sujeto pasivo.

G.N.J.
A. J.
Ordoz J.
A. J.

Las Supervisorías de Ejecución Tributaria, al amparo de los artículos 71 y 110 numerales 3) y 5) del Código Tributario Boliviano, podrán instruir el embargo de créditos, y una vez confirmados estos, en el plazo de cinco (5) días hábiles deberán solicitar la remisión del crédito efectivamente retenido mediante cheque de gerencia girado a nombre de: "EL BANCO - TRIBUTOS FISCALES", por ejemplo: "BANCO UNIÓN S.A. - TRIBUTOS FISCALES", haciendo mención que el incumplimiento de lo instruido dará lugar a las acciones legales que correspondan.

~~D. G. J.
Daniel
Santiago V.
A. N.~~

~~G.N.J.
Helo
Rocha T.
A. N.~~

Una vez recepcionado el cheque de gerencia, el Responsable de la Supervisoría de Ejecución Tributaria o Jefe de la Unidad Legal, instruirá su cobro inmediato al funcionario encargado del proceso o técnico liquidador, quien deberá proceder a depositar a nombre del sujeto pasivo el monto consignado en el cheque de gerencia en la entidad financiera autorizada para el cobro de tributos aduaneros identificando los conceptos de pago (GA-IVA-ICE-IHD-Multas) y los códigos correspondientes a los mismos. Al efecto se deberá considerar lo establecido en el artículo 54

~~G.N.J.
Marcelo A.
Roa T.
A. N.~~

Elaborado por:
Departamento de Gestión Legal - GNJ

Página 17 de 24

Fecha : 05/02/2020



Aduana Nacional

parágrafo I de la Ley 2492 respecto de la imputación de pago cuando no exista elección por el deudor.

4. Prohibición de participar en los procesos de adquisición de bienes y contratación de servicios en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 1178.

Es la limitación ejercida sobre el sujeto pasivo, por la cual no podrá ser contratado por el Estado para la prestación de servicios o provisión de bienes, conforme al Decreto Supremo que regula el Sistema de Administración de Bienes y Servicios, misma que se traduce en la “No Solvencia Fiscal”.

4.1. No Solvencia Fiscal.

Es el registro de la falta de cumplimiento del deudor con alguna obligación fiscal, en el Sistema Informático CONTROLEG de la Contraloría General del Estado, que impide al deudor participar en licitaciones, concursos o adquisiciones para la prestación de servicios o provisión de bienes para el Estado y cualquiera de sus entidades administrativas, a nivel nacional, departamental, municipal y local, debiendo las Supervisorías de Ejecución Tributaria, dar cumplimiento a la Resolución CGE/116/2013 de 16/10/2013 “Reglamento para el registro de acciones judiciales, requerimientos de pago, procesos administrativos, dictámenes de responsabilidad e informes de auditoría” (RE/CE-027).

5. Retención de fondos.

Es el congelamiento de toda suma de dinero de propiedad del sujeto pasivo, depositada en cualquier entidad de intermediación financiera a nivel nacional, quedando ésta obligada a informar a la Administración Tributaria Aduanera la retención efectiva de fondos del deudor, así como encargarse de la remisión de fondos conforme a Ley, cuándo así lo requiera la Aduana Nacional.

Esta medida coactiva, deberá ser efectivizada a través del uso del Sistema RETENCIONES, en virtud al convenio suscrito entre la Aduana Nacional y la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, conforme el Manual de Usuario, correspondiente.

Una vez que la entidad de intermediación financiera reporte a través del Sistema RETENCIONES, el congelamiento de determinada suma de dinero de propiedad del sujeto pasivo, el servidor público encargado del proceso, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles deberá solicitar, mediante oficio, le remisión de estos fondos, por el mismo Sistema, especificando que el cheque de gerencia sea girado a nombre de: “EL BANCO – TRIBUTOS FISCALES”, por ejemplo: “BANCO UNIÓN S.A. – TRIBUTOS FISCALES”.

G.N.J.
A. Urcos
Uros L.
A.N.

D.G.T.
L. Daniel
Santiago V.
A.N.

G.N.J.
Helo
Rocha T.
A.N.

G.N.J.
Marchal
Bautista T.
A.N.

Elaborado por:
Departamento de Gestión Legal – GNJ

Página 18 de 24

Fecha : 05/02/2020



Aduana Nacional

Una vez recepcionado el cheque de gerencia, el Responsable de la Supervisoría de Ejecución Tributaria o Jefe de la Unidad Legal, instruirá el cobro inmediato del cheque al funcionario encargado del proceso o técnico liquidador, quien deberá proceder a depositar a nombre del sujeto pasivo el monto consignado en el cheque de gerencia en la entidad financiera autorizada para el cobro de tributos aduaneros identificando los conceptos de pago (GA-IVA-ICE-IHD-Multas) y los códigos correspondientes a los mismos. Al efecto se deberá considerar lo establecido en el artículo 54 parágrafo I de la Ley 2492 respecto de la imputación de pago cuando no exista elección por el deudor.

Los fondos emergentes de la medida coactiva de retención de fondos, realizados para el pago de un determinado Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, de ninguna manera podrán ser dispuestos para el pago de otro proceso.

6. Retención de Fondos de Cuentas Fiscales.

A efecto de la retención de fondos de las cuentas de instituciones de carácter público, siendo que estas por su condición poseen cuentas fiscales, las solicitudes deberán realizarse de forma manual y por intermedio del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, adjuntando la documentación pertinente.

7. Medidas coactivas contra el cónyuge del sujeto pasivo.

Una vez agotada la aplicación de todas las medidas coactivas pertinentes al sujeto pasivo, sin que se haya efectivizado el cobro total de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales, el servidor público responsable del proceso, deberá solicitar al Servicio de Registro Cívico – SERECI, certificación respecto a su estado civil.

Si dicha certificación acredita la existencia de cónyuge del sujeto pasivo, se deberá proceder a realizar la verificación de patrimonio de dicho cónyuge, sobre el cual se podrán aplicar las medidas coactivas correspondientes para la recuperación de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales.

Para dicho cometido, las Supervisorías de Ejecución Tributaria deberán utilizar las herramientas informáticas habilitadas para este fin.

8. Clausura.

Es el cierre forzoso, temporal o definitivo del establecimiento, locales, oficinas o almacenes del deudor hasta el pago total de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales. Esta medida solo será ejecutada cuando la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales no hubiera sido pagada en su totalidad con la aplicación de las anteriores.

Elaborado por:
Departamento de Gestión Legal – GNJ

Página 19 de 24

Fecha : 05/02/2020



Aduana Nacional

8.1. Acciones Previas.

Las Supervisorías de Ejecución Tributaria para considerar viable la aplicación y ejecución de la medida coactiva de Clausura, previamente deberán verificar:

1. Que hubiesen sido aplicadas las medidas coactivas señaladas en los numerales 1) al 5) del Artículo 110 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, salvo razones de imposibilidad de ejecución o inaplicabilidad de la medida coactiva, sin haber sido posible la recuperación de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales.
2. Verificar la factibilidad de la aplicación de la medida coactiva de Clausura, solicitando los informes y/o certificaciones correspondientes, a las instancias e instituciones pertinentes.

Verificados los puntos precedentes, el servidor público asignado al caso elevará informe al Gerente Regional respectivo, efectuando una relación de las medidas coactivas aplicadas al o los deudores de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales, justificando además la no aplicación de alguna medida en razón a su inconveniencia o imposibilidad, debiendo recomendar la autorización para la aplicación y ejecución de la Medida Coactiva de Clausura, en función a su factibilidad, velando por la recuperación de la deuda.

La aplicación y ejecución de la medida coactiva de Clausura, deberá ser autorizada mediante Mandamiento de Clausura suscrito por el Gerente Regional que autorizó el cobro coactivo y la imposición de medidas, independientemente de la jurisdicción donde se encuentre el establecimiento, local, oficina, o almacén, del deudor.

8.2. Ejecución de la Clausura.

A momento de ejecutar la medida coactiva de Clausura, los funcionarios de las Supervisorías de Ejecución Tributaria, deberán:

1. Tomar contacto con el sujeto pasivo y/o deudor, a falta del mismo con una persona mayor de edad que se encuentre en el establecimiento, local, oficina o almacén, a fin de comunicar que se ejecutará la medida coactiva de Clausura, para que procedan a desalojar el lugar, ambiente y/o espacio donde se ubique la actividad comercial.

En caso de corresponder y ser necesario, se solicitará el apoyo de la fuerza pública para su cumplimiento.

2. Labrar y firmar el Acta de Clausura y entregar copia del mismo al deudor y/o responsable que se encuentre en el lugar.

G.N.
Cecilia
Ortiz L.
A.N.

D.G.T.
Daniel
Santiago V.
A.N.

G.N.
Hugo
Rocha T.
A.N.

G.N.
Marcos
Bustamante
A.N.

Elaborado por:
Departamento de Gestión Legal – GNJ

Página 20 de 24

Fecha : 05/02/2020.



Aduana Nacional

Para el caso que no se encuentre a ninguna persona en el establecimiento, local, oficina o almacén, o se niegue a firmar y/o recibir la mencionada Acta de Clausura, esta situación se hará constar de forma escrita con la intervención de un Testigo de Actuación debidamente identificado, que también firmará el Acta de Clausura.

3. Realizar el precintado de la Clausura en lugar visible y puntos de acceso al local y/o inmueble.

Cuando se trate de establecimientos comerciales que a su vez constituyan vivienda familiar, se deberá realizar el precintado del lugar, ambiente y/o espacio exclusivo de la actividad, de tal manera que no perjudique el acceso al espacio destinado a vivienda.

4. Realizar verificaciones periódicas al lugar, haciendo constar las mismas en el Acta de Vigilancia de Clausura, para dicho efecto las Supervisorías de Ejecución Tributaria serán responsables del control y cumplimiento de la medida coactiva de Clausura.
5. De evidenciarse violación alguna al o a los precintos de Clausura, deberá registrarse dicha situación en el Acta de Vigilancia de Clausura y poner inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público para la toma de las acciones legales correspondientes; posterior a ello, se repondrá prontamente el o los precintos a efectos de su continuidad. En el caso de encontrarse a persona o personas en el lugar, ambiente y/o espacio de Clausura, se deberá proceder conforme lo establece el Artículo 180 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.

8.3. Levantamiento o Suspensión de la Clausura.

El levantamiento y la suspensión de la medida coactiva de Clausura, únicamente procederán en los siguientes casos:

- Pago Total de la Deuda Tributaria – Levantamiento.
- Aceptación de Plan de Facilidades de Pago – Suspensión.

Para al levantamiento o suspensión de la medida coactiva de Clausura, las Supervisorías de Ejecución Tributaria deberán contar con el Auto de Conclusión o Resolución Administrativa de Plan de Facilidades de Pago, respectivamente, para posteriormente retirar los precintos de Clausura, debiendo registrarse lo anterior en el Acta de Levantamiento o Suspensión de Clausura.

9. Restricción de abastecimiento de combustible.

Las Supervisorías de Ejecución Tributaria, podrán solicitar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la restricción de abastecimiento de combustible en Estaciones de Servicio a

Elaborado por:
Departamento de Gestión Legal – GNJ

Página 21 de 24

Fecha : 05/02/2020



vehículos que tengan procesos administrativos con la Aduana Nacional en fase de ejecución tributaria.

TÍTULO IV Conclusión del Proceso

ARTÍCULO 26. (PAGO ANTES DE LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA). Si en fase de persuasión, se verifica el pago total de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales, ya sea por pago único o por sometimiento a plan de facilidades de pago, la Supervisoría de Ejecución Tributaria en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles elaborará el Informe Técnico, para que el servidor público responsable del proceso, proyecte en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles para firma de Gerencia Regional, la Resolución Administrativa correspondiente, que concluya el proceso para su posterior archivo de obrados.

El plan de facilidades de pago referido en el párrafo anterior, deberá regirse a lo establecido en el Procedimiento para la Concesión de Plan de Facilidades de Pago aprobado a este efecto.

ARTÍCULO 27. (PAGO EN EJECUCIÓN TRIBUTARIA). I. Si durante la ejecución tributaria, el sujeto pasivo paga la totalidad de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales o la totalidad del plan de facilidades de pago, la Supervisoría de Ejecución Tributaria elaborará el Informe Cero para que la Gerencia Regional proceda a la emisión del Auto de Conclusión, que instruya el levantamiento de todas las medidas coactivas y el archivo del proceso.

II. Si como consecuencia de la verificación de pago, se advirtiera que el sujeto pasivo no ha pagado o ha pagado parcialmente la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales, se emitirá un Informe Técnico que establezca estos extremos y recomiende la prosecución del proceso de ejecución tributaria por el saldo restante.

ARTÍCULO 28. (INFORME CERO). El Informe Cero, deberá contener una sucinta relación del expediente, la consignación de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales, los pagos efectuados por el deudor, la verificación efectuada y la determinación del saldo cero, debiendo emitirse en el plazo de cinco (5) días hábiles desde el conocimiento del pago.

El informe deberá estar dirigido al Gerente Regional, llevará firma del funcionario técnico que elaboró el mismo y visto bueno del Responsable de la Supervisoría de Ejecución Tributaria o Jefe de la Unidad Legal.

ARTÍCULO 29. (AUTO DE CONCLUSIÓN). Emergente de la emisión del Informe Cero, el servidor público responsable del proceso deberá emitir el Auto de Conclusión en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, a partir de la emisión del respectivo Informe.

Elaborado por:
Departamento de Gestión Legal – GNJ

Página 22 de 24

Fecha : 05/02/2020



Aduana Nacional

El Auto de Conclusión deberá contener la siguiente información:

1. Número correlativo.
2. Lugar y fecha de emisión.
3. Nombre o Razón Social del Sujeto Pasivo.
4. Nombre del representante legal para el caso de las personas jurídicas.
5. Cédula de identidad o NIT.
6. Número del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria.
7. Número del Título de Ejecución Tributaria.
8. Importe de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales, establecido en el PIET, tanto en UFV's como en Bolivianos.
9. Importe cancelado, que se constituye en el monto total pagado a través del cual se determina la extinción de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales.
10. Una corta pero sucinta relación de los antecedentes del proceso, así como de la normativa legal tributaria que sustenta la conclusión.
11. En la parte del POR TANTO, deberá declararse PAGADA la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales, especificando el nombre del sujeto pasivo, su cédula de identidad o NIT, el monto a través del cual se canceló dicha deuda, disponiendo además el levantamiento de las medidas coactivas y el archivo de obrados.

ARTÍCULO 30. (NOTIFICACIÓN Y CIERRE EN EL SISTEMA PIET). Emitido y firmado el Auto de Conclusión por el Gerente Regional, este será notificado en Secretaría máximo hasta el siguiente miércoles de dicha emisión, con lo que será cerrado el caso en el Sistema Plataforma Informática de Ejecuciones Tributarias – PIET, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles a partir de la notificación del Auto de Conclusión.

ARTÍCULO 31. (OTRAS CAUSALES DE CONCLUSIÓN). Si el proceso de ejecución tributaria concluyera por otras causales que no sea el pago total de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales, como por ejemplo Resoluciones Administrativas o Judiciales que declaren la nulidad de obrados, la prescripción o la inexistencia de la deuda, este será instrumento suficiente para su conclusión y cierre en el Sistema Plataforma Informática de Ejecución Tributaria – PIET.

ARTÍCULO 32. (LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS COACTIVAS). Paralelamente a la emisión del Auto de Conclusión, el servidor público responsable del proceso deberá emitir los oficios correspondientes para el levantamiento de todas las medidas coactivas aplicadas al sujeto pasivo, para la firma del Gerente Regional, oficios que deberán ser remitidos en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, a las entidades competentes.

Cuando el proceso haya concluido por otras causales no derivadas del pago total de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales, la Resolución Administrativa o Judicial que

Elaborado por:
Departamento de Gestión Legal – GNJ

Página 23 de 24

Fecha : 05/02/2020



Aduana Nacional

~~G.N.J.~~
Andrea
Cros LI.
A.N.

G.M.J.
Helo
Rocha T.
A.N.

G.N.
Marcela A.
Ruiz
A.N.

~~D.G.L.~~
~~Leopoldo~~
Santiago V.
A.N.

haya extinguido el proceso, será instrumento legal suficiente para el levantamiento de las medidas coactivas, debiendo ser presentadas en el mismo plazo del párrafo anterior.

ARTÍCULO 33. (ARCHIVO DE OBRADOS). Verificado el levantamiento de todas las medidas coactivas y el cierre del proceso en el Sistema PIET, el servidor público responsable deberá proceder con el archivo del caso.

Elaborado por:
Departamento de Gestión Legal – GNJ

Página 24 de 24

Fecha : 05/02/2020